

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, agosto diez de dos mil veinte

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Ejecutante | BBVA Colombia |
| Ejecutados | Distribuidora Farmacéutica Medicost S.A.S. y Ana Patricia Tarares López |
| Radicado | 050013103008201800556-00 |
| Asunto | No repone auto que libró mandamiento de pago |

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, allegado por la Curadora Ad-Litem de la demandada Ana Patricia Tabares López.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifestó la recurrente en su escrito, que analizadas las pruebas allegadas al proceso, en su calidad de Curadora Ad-Litem, presenta la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", aclarando que la propone por la falta de los requisitos formales del título valor aportado al proceso, específicamente en cuanto al pagaré N° 900795677-1, por valor de doscientos cuarenta y cuatro millones de pesos (\$244.000.000), indicando que dicho título fue firmado el 29 de enero de 2018 y no el 20 de marzo de 2018, como se plasmó en la demanda; además que en la segunda hoja de dicho pagaré aparece un número diferente, es decir, en la hoja número uno tiene el número 900795677-1 y en la hoja número dos tiene el número 00068.

Manifestó que funda su recurso, teniendo en cuenta que los títulos valores son documentos íntegros y necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Expresó que la firma del pagaré como título valor completo, demanda que el mismo se haga con la totalidad de los requisitos exigidos por el

artículo 621 del Código de Comercio, además deberá ser auténtico y coherente en todas las partes que lo conforman, en las que se consigne la totalidad de los elementos que integran la obligación crediticia que se asume.

Solicitó oficiar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., para que aporten los soportes de consignación y/o transferencia, cheque o cualquier medio que se haya utilizado para la entrega de cada uno de las sumas mencionadas en los títulos valores.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Del recurso de reposición.

La finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el funcionario judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en la misma. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso.

Oposición frente a los requisitos formales del título en el proceso ejecutivo.

El artículo 430 del C.G.P., establece que dichos requisitos únicamente podrán atacarse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y no se admitirá ninguna controversia posterior al respecto.

Excepciones previas en el proceso ejecutivo.

Respecto de este tópico el Código General del Proceso, en su artículo 442, numeral 3º, ordena:

*El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.***

En un tema relacionado con las excepciones previas en procesos ejecutivos, el Doctor Marco Antonio Álvarez, en su libro "CUESTIONES Y OPINIONES" Acercamiento Práctico al Código General del Proceso, páginas 310 y 311, indicó:

*4. Si en un proceso ejecutivo se proponen excepciones previas por vía de recurso de reposición, no se cuenta el plazo para contestar la demanda. Por tanto, si tales defensas deben resolverse en audiencia cuando requieren la práctica de pruebas, a partir de qué momento se computa el término para excepcionar? Respuesta: La pregunta parte de un presupuesto equivocado, porque **si en los procesos ejecutivos no es posible plantear excepciones previas propiamente dichas, sino alegar -por vía de reposición- los hechos que las configuran**, no cabe hacer la distinción de trámite entre las que requieren práctica de pruebas y las que no lo exigen. Por consiguiente, en todas las ejecuciones los planteamientos relativos a hechos que constituyen una excepción previa, deben ser objeto de pronunciamiento judicial por fuera de audiencia. Mejor aún, el juez debe resolver íntegramente y por escrito la respectiva cuestión formal, antes de convocar a la audiencia inicial o a la única autorizada por la ley, máxime si se considera que sólo tras la definición del recurso de reposición, correrá el término para proponer excepciones (CGP, arts. 118, inc. 4 y 442, num. 1).*

Requisitos generales de los títulos valores.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 621 del Código de Comercio, son los siguientes;

"...Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El pagaré.

El Código de Comercio, instituyó en su artículo 709, los requisitos que debe contener el pagaré: **1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.**

CASO CONCRETO

Sea lo primero anotar que, examinado a fondo el recurso, encuentra el Despacho que realmente lo expuesto por la señora Curadora no va encaminado a cuestionar los requisitos formales del título valor pagaré como tal, pese a que se alegan algunas inconsistencias en cuanto a algunas fechas. De todas maneras y dejando de lado lo anterior, que por sí solo sería suficiente para denegar el recurso, véase que, en cuanto al caso concreto, manifestó la Curadora Ad-Litem de la señora Ana Patricia Tabares López, en su escrito de reposición, que el pagaré N° 900795677-1, por la suma de \$244.000.000, fue firmado el 29 de enero de 2018 y no el 20 de marzo de 2018, como se dijo en la

demanda; y que en la segunda hoja del mencionado pagaré, el número es diferente, ya que en la hoja N° 1 figura el número 900795677-1 y en la hoja N° 2, aparece el número 0068.

Respecto al primer punto, se tiene que estudiada la demanda no se encontró lo manifestado por la Curadora Ad-Litem, en cuanto a que en la misma se dice que el pagaré N° 900795677-1 (0689600122225), fue suscrito el 20 de marzo de 2018. Por el contrario, a folios 2, numeral 3., el apoderado indica: "***...DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA MEDICOST S.A.S. y ANA PATRICIA TABARES LOPEZ, firmaron el, 29 de enero de 2018 (...) y pagadera la primera cuota el 20 de marzo de 2018***", por tanto, en este punto no le asiste la razón a la Curadora.

En cuanto al segundo reparo, consistente en el número diferente en el pagaré, tampoco son de recibo las razones expuestas por la recurrente, pues como puede verse en la hoja 1 de dicho pagaré, obrante a folios 14, se plasmó: "*PAGARÉ SISTEMA CUOTA FIJA A CAPITAL TASA VARIABLE N° 900795677-1 (0689600122225)*, y en la hoja 2, obrante a folios 15, se observa: "*HOJA 2 DEL PAGARÉ SISTEMA CUOTA FIJA A CAPITAL TASA VARIABLE N°. 0068*", es decir, el número del pagaré está compuesto por dos partes, la primera corresponde al Nit de la entidad bancaria:900795677-1 y la segunda, al número 0689600122225, por lo que el 0068 que tiene en la segunda hoja efectivamente corresponde al número del título valor; además al estudiar el pagaré se observa que la hoja dos corresponde a la continuidad de la hoja 1, así como en su fecha de creación y pago de la primera cuota.

Por lo expuesto concluye este Despacho, que el pagaré motivo del recurso cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, artículos 619 y s.s. y 709 y s.s. del Código de Comercio, para ser demandado, por tanto, no se repondrá el auto del 19 de noviembre de 2018, que libró mandamiento de pago.

No se decretarán las pruebas solicitadas, teniendo en cuenta que este no es el momento procesal para tal efecto.

Así las cosas, El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

No REPONER el auto proferido el 19 de noviembre de 2018 en este proceso, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual se mantiene tal y como fue emitido.

NOTIFIQUESE

A square box containing a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CAH'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04